



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5130

Esta ley se sancionó y promulgó el 28 de marzo de 1977.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.219, del 20 de abril de 1977.

Ministerio de Bienestar Social

**El Gobernador de la Provincia sanciona y promulga con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- Sustitúyese el régimen legal del Instituto Provincial de Seguros creado por la Ley 1.243/50, modificada por las Leyes números 3.438/59 y 3.814/64 por el siguiente:

“Estatuto Orgánico del Instituto Provincial de Seguros de Salta

TITULO I

Denominación, capacidad, domicilio y objeto

Artículo 1°.- El Instituto Provincial de Seguros de Salta constituye una entidad autárquica con personería jurídica e individualidad financiera. Sus relaciones con el Poder Ejecutivo Provincial se mantienen por intermedio del Ministerio de Bienestar Social.

Art. 2°.- El Instituto tiene su domicilio legal y su sede central en la ciudad de Salta pudiendo establecer sucursales, agencias, delegaciones y representaciones en cualquier lugar de la Provincia, del país o del extranjero, constituyendo domicilios especiales en su caso.

Art. 3°.- El Instituto tendrá por objeto:

- a) Programar, reglamentar, organizar, gestionar y controlar sistemas de seguridad social, como seguros de salud, de desempleo, vivienda, maternidad, cargas de familia, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y cualquier otro afectado a cubrir contingencias sociales;
- b) Programar, reglamentar, administrar, gestionar y controlar seguros en cualquiera de sus formas y naturaleza, sean colectivos, individuales, obligatorios, voluntarios, públicos o privados;
- c) Realizar toda clase de seguros generales y practicar las demás operaciones autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación;
- d) Reasegurarse en la medida que convenga a sus intereses, en el marco del régimen que en la materia establece la Ley N° 12.988 (t.o. 1953) o las que en el futuro se dicten;
- e) Promover el desarrollo, difusión y perfeccionamiento de la actividad aseguradora;
- f) Asesorar en materia de seguros al Estado Provincial, sus reparticiones, empresas del Estado, paraestatales y a las municipalidades;
- g) Formalizar y realizar toda clase de contratos, operaciones y negociaciones que no sean contrarios al objeto del Instituto según lo señalado precedentemente.

Art. 4°.- A los fines del cumplimiento de su objetivo, el Instituto podrá establecer las relaciones, celebrar los convenios y los acuerdos que estimen necesarios o convenientes con quienes correspondiere, pudiendo hacerlo con personas, organismos y entidades nacionales, provinciales, municipales, gremiales y sindicales, como así corporaciones, bancos, empresas estatales y privadas.

TITULO II

De los beneficiarios de la seguridad social

Art. 5°.- Serán afiliados y beneficiarios de los sistemas de seguridad social en las distintas categorías a cargo del Instituto, las personas comprendidas o encuadradas en las disposiciones legales de la materia, con los derechos, beneficios, servicios, obligaciones, deberes y cargas que en cada caso



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

corresponda conforme lo establecido, o que en el futuro se disponga, en los respectivos regímenes de seguridad social creados y a crearse.

Art. 6°.- Los afiliados y beneficiarios de otros sistemas o regímenes de seguridad social, como obras y servicios sociales sindicales, empresarios, paraestatales, nacionales, provinciales y municipales, podrán adherir a uno o más de los regímenes similares a cargo del Instituto, en las condiciones y con los beneficios, derechos, deberes y cargas que por ley corresponda o se pacten convencionalmente entre los organismos de aplicación.

Art. 7°.- El Instituto podrá extender sus servicios, en cualquiera o en todas sus modalidades, en beneficio de integrantes de grupos sociales contenidos dentro del territorio provincial, haciéndolo en las mismas o similares condiciones, aportes, contribuciones, derechos, obligaciones y cargas que las correspondientes a los grupos sociales análogos protegidos por los regímenes o sistemas creados por leyes específicas.

TITULO III

De la obligatoriedad de las operaciones de seguros

Art. 8°.- Será obligatoria en todo el territorio provincial y en los casos que a continuación se enumeran, la contratación de seguros:

- a) Por contratistas y subcontratistas de locación y concesión de obras y servicios públicos provinciales y municipales, para cubrir riesgos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, responsabilidad civil hacia terceros; y cualquier otro riesgo que se resuelva asegurar.
- b) Los seguros que cubran al pasajero durante el transporte en territorio provincial por empresas concesionarias de estos servicios.

Sin el previo cumplimiento de estos requisitos no serán adjudicadas las concesiones o locaciones de obras y servicios.

La violación o falta de cumplimiento a lo establecido precedentemente, dará lugar a la inmediata cancelación de la locación o concesión; sin perjuicio de las sanciones que les correspondan a los funcionarios y empleados responsables (*Sustituido por Art. 1° de Ley 5356/1978*)

Art. 9°.- Cuando se resuelva asegurar los riesgos directos de la Administración Pública Provincial centralizada y descentralizada, sus entes autárquicos, paraestatales, empresas del Estado y de las municipalidades, como también, los demás riesgos que afecten el patrimonio o intereses de dichos entes, serán contratados por el Instituto Provincial de Seguros de Salta, aún cuando corresponda a bienes o intereses ubicados fuera del territorio provincial. (*Sustituido por Art. 2° de Ley 5356/1978*)

TITULO IV

De la dirección y administración

Art. 10.- El Instituto será conducido por un Directorio que estará integrado con un Presidente y cuatro Vocales. Durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. Percibirán las remuneraciones que se fijen en el Presupuesto del Instituto.

Art. 11.- El Presidente del Instituto será designado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado. Un Director será designado por el Poder Ejecutivo de la terna que presente el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia. Otro Director, que no podrá ser funcionario o empleado público en actividad,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

será designado por el Poder Ejecutivo de la terna que presenten las entidades empresarias provinciales, a través del organismo que las represente. Otro Director será designado por el Poder Ejecutivo de la terna que presente la Asociación de los Agentes de la Administración Pública Provincial, con personería jurídica en representación de los afiliados forzosos de la Provincia. Y un Director será designado por el Poder Ejecutivo de la terna que presenten las entidades que agrupen a los prestadores de servicios del Seguro de Salud Provincial.

Art. 12.- El Directorio elegirá entre sus miembros al que reemplazará al Presidente en el caso de ausencia, enfermedad, renuncia o cualquier otra causa que le imposibilitare el ejercicio de sus funciones. El reemplazante ejercerá la Presidencia provisoriamente y hasta tanto se reintegre el titular o fuere designado el nuevo Presidente.

Art. 13.- Las vacantes que por cualquier causa se produjeran entre los integrantes del Directorio se cubrirán por el tiempo que faltare al sustituido para cumplir con su mandato.

Art. 14.- El Directorio deberá sesionar una vez por semana como mínimo. Formará quórum con la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones del Directorio deberán ser fundadas y se adoptarán por mayoría de votos. El Presidente tiene voto en todos los asuntos y doble voto en caso de empate. Los Directores serán responsables personal y solidariamente de las resoluciones que adopten, salvo que hubieran manifestado sus disidencias de manera expresa y fundada.

Art. 15.- No podrán ser miembros del Directorio del Instituto:

- a) Los menores de veinticinco años de edad;
- b) Los que no sean ciudadanos argentinos;
- c) Los Directores, miembros, empleados, productores o asesores de otras empresas de Seguros;
- d) Los miembros de los Cuerpos Legislativos nacionales, provinciales, Deliberante de municipalidades;
- e) Los inhabilitados para actuar como directores de sistemas de seguridad social o de bancos;
- f) Los condenados por delitos dolosos y los que tengan procesos pendientes por los mismos delitos, hasta que obtengan sobreseimiento definitivo;
- g) Los que hayan sido exonerados en la función pública;
- h) Los concursados civil y comercialmente y los fallidos o con proceso pendiente de quiebra o concurso;
- i) Los directores, personal ejecutivo o asesores de empresas extranjeras;
- j) Los que tuvieran con alguno de los integrantes del Directorio, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. En caso de designación conjunta, prevalecerá la del Presidente. Luego y por orden: la del Director representante de los prestadores de servicios del seguro de salud; la resultante de la terna de la asociación de los Agentes de la Administración Pública Provincial; y la designación surgida de la terna del Ministerio de Bienestar Social.

Art. 16.- El Poder Ejecutivo designará directores interinos para llenar provisoriamente las vacantes que se produjeran en el Directorio siempre que no fuere posible la designación del titular por demora u omisión de los organismos responsables en la presentación de las ternas o propuestas pertinentes.

Art. 17.- Serán atribuciones y deberes del Directorio del Instituto:

- a) Cumplir y hacer cumplir esta ley, velando porque se obtengan los objetivos propuestos;
- b) Fijar anualmente la política a seguir con respecto a los regímenes de seguridad social y seguros sociales; organizar y resolver el financiamiento de los mismos;
- c) Determinar anualmente la política comercial del Instituto; aprobar su actividad en nuevas ramas del seguro; fijar las retenciones y cesiones; establecer las primas, tarifas y autorizar



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- la constitución de reservas y toda clase de inversión de fondos;
- d) Confeccionar el Presupuesto anual y aprobar la memoria y balance. Dichos instrumentos serán elevados al Poder Ejecutivo para su conocimiento, dentro de los treinta días de aprobados;
 - e) Dictar los reglamentos que fueren necesarios para el mejor y normal funcionamiento del Instituto, como también las resoluciones que llenaren tales fines;
 - f) Aprobar la estructura orgánica del Instituto y su planta de personal;
 - g) Celebrar o refrendar los convenios y contratos necesarios para la marcha de la entidad, pudiendo en consecuencia: adquirir, enajenar, locar, gravar, ceder, permutar y transferir el dominio de toda clase de bienes muebles, inmuebles, semovientes, automotores, maquinarias, documentos, servicios, derechos y obligaciones civiles o comerciales, compensar créditos y deudas;
 - h) Hacer uso del crédito en la proporción conveniente para el cumplimiento de la misión y objetivo del Instituto;
 - i) Tomar o dar dinero en hipoteca, contratar y otorgar empréstitos y practicar toda clase de operaciones con entidades bancarias, financieras, de seguros;
 - j) Autorizar el movimiento de fondos y determinar con carácter general o particular la apertura de cualquier cuenta bancaria, estableciendo respecto a ellas el régimen de firmas;
 - k) Crear sucursales, agencias, delegaciones y toda clase de representaciones;
 - l) Nombrar, ascender, remover, suspender, retrogradar y aplicar sanciones disciplinarias al personal del Instituto de acuerdo a las normas legales que correspondan, sea por iniciativa y decisión propia o por recurso jerárquico contra las decisiones del Presidente del Instituto;
 - ll) Establecer, dictar y reglamentar el régimen aplicable a los actos y contratos que el Instituto hiciere en función de estricta administración, así también el régimen de contabilidad y el de compras y suministros, sin perjuicio de su actividad aseguradora y como ente gestor de seguros sociales que se registrará por las normas que correspondieren;
 - m) Ejercer control del registro de los profesionales, personal técnico y de los establecimientos afectados a los servicios de salud y seguridad social, directos y contratados, sean públicos o privados, y velar para que dichos registros se mantengan actualizados;
 - n) Controlar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas con el Instituto por parte de los prestadores de servicios;
 - ñ) Ordenar auditorías integrales, técnicas, contables, financieras, para evaluar la gestión, prestaciones y demás actividades del Instituto;
 - o) Establecer el régimen disciplinario con respecto a los afiliados y beneficiarios de los sistemas de seguridad social, determinando la procedencia y aplicación de sanciones;
 - p) Coordinar, planificar y realizar acuerdos con la Nación, las provincias, sus municipalidades, reparticiones públicas, empresas estatales, paraestatales, obras y servicios sociales gremiales o sindicales y oficiales; con entes aseguradores nacionales, provinciales, municipales, sindicales, privados y extranjeros, y gestionar, ejecutar y comprometer todos los actos, contratos, disposiciones, prestaciones, y servicios tendientes a dar cumplimiento con los fines del Instituto, refrendando las gestiones y actos que a tales efectos realice el Presidente.

Art. 18.- Serán atribuciones y deberes del Presidente del Instituto:

- a) Hacer observar esta ley, las leyes que sean de aplicación en razón de la actividad del Instituto, los reglamentos que se dicten y las resoluciones del Directorio;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- b) Convocar y presidir las reuniones del Directorio, pudiendo convocar a reunión extraordinaria con tres días de anticipación, o con menos tiempo cuando razones de urgencia así lo exijan;
- c) Ejecutar las políticas y decisiones que fije y resuelva el Directorio;
- d) Ejercer la representación legal del Instituto y firmar la documentación pertinente;
- e) Ejercer y conducir la administración del Instituto, realizando todos los actos necesarios para ello, pudiendo delegar funciones y representación en uno o más directores, en el Gerente General y en los funcionarios que al efecto autorice expresamente;
- f) Ejercer el control de todos los servicios técnicos y administrativos, ordenando las auditorías, investigaciones, sumarios y procedimientos que estime conveniente;
- g) Trasladar, promover y aplicar al personal del Instituto cualquiera de las sanciones disciplinarias correctivas y proponer al Directorio la remoción o aplicación de sanciones expulsivas de las contempladas en el régimen legal correspondiente;
- h) Someter al Directorio para su aprobación el régimen orgánico y funcional del Instituto;
- i) Nombrar apoderados generales y especiales, como así revocarles los poderes conferidos;
- j) Promover y contestar toda clase de acciones administrativa, judiciales o extrajudiciales; comprometer en árbitros y amigables componedores; renunciar a derechos; transar; producir cualquier acto de naturaleza jurídica o jurídico-procesal relacionado con la dirección y administración del Instituto;
- k) Proveer al cumplimiento de las norma y exigencias de las Superintendencia de Seguros de la Nación;
- l) Realizar con acuerdo del Directorio todo acto de adquisición o disposición de bienes muebles, inmuebles y demás bienes y derechos objetos de inscripción en Registro Público nacionales o provinciales;
- ll) Adoptar en caso de urgencia todas las medidas necesarias para el cumplimiento de las finalidades del Instituto, aun cuando fueren de competencia del Directorio, debiendo dar cuenta a éste en la primera oportunidad.

Art.19.- Los empelados del Instituto que forman su planta permanente serán considerados empleados públicos provinciales a los que se les aplicará el régimen laboral y escalafón de sueldo de los empleados de las actividades de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y Préstamo para la Vivienda, con las siguiente especificaciones:

- a) Serán de aplicación obligatoria las disposiciones legales de los empleados públicos de la Administración Pública Provincial de Salta a los agentes del Instituto, en todo lo referente a la estabilidad en el empleo, el cargo y la función; el régimen disciplinario; la jurisdicción contencioso administrativa; el régimen de licencias y el de suplencias e interinatos en todos los niveles y jerarquías;
- b) La estabilidad en el empleo se adquirirá después de los seis meses de antigüedad como titular designado por resolución del Directorio en un cargo vacante de Presupuesto y siempre que se hayan cumplido continua e ininterrumpidamente las funciones correspondientes a dicho cargo;
- c) Estarán amparados por los regímenes de previsión y de seguridad social de la Provincia, a los que se sujetarán y aportarán conforme el régimen aplicable para cada caso.

Art. 20.- El Presupuestos de gastos administrativo y de funcionamiento del Instituto, incluídas las remuneraciones de directores, no podrá exceder del 12% del total de sus recursos. Dicho porcentaje podrá ser aumentado por el Poder Ejecutivo a propuesta fundada del Directorio.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 21.- El Instituto procurará en sus actividades beneficiar a los sectores de menores recursos, adecuando y creando los seguros sociales más idóneos a tal fin. El Instituto no podrá ser intervenido sino en caso de existir causas graves que lo aconsejen y mediante ley que así lo autorice.

TITULO V
De los recursos

Art. 22.- El patrimonio del Instituto se forma con los siguientes recursos:

- a) Los bienes de su propiedad que tiene a la fecha y los que en el futuro incorpore;
- b) Aporte mensual obligatorio de conformidad con el régimen legal del seguro de salud provincial, de los funcionarios y personal dependiente en actividad de la administración central del Estado Provincial, sus organismos descentralizados, entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado, paraestatales y municipalidades de la Provincia, equivalente al porcentaje que establezca el Poder Ejecutivo sobre las remuneraciones que les corresponda percibir por todo concepto, excluido el salario familiar;
- c) Aporte mensual obligatorio de conformidad con el régimen legal del seguro de salud provincial, de los jubilados y pensionados del sistema de previsión social de la Provincia, equivalente al porcentaje que establezca el Poder Ejecutivo sobre los beneficios que les corresponda percibir por todo concepto, excluido el salario familiar;
- d) Aporte obligatorio de conformidad con el régimen legal del seguro de salud provincial de los funcionarios y empleados dependientes, jubilados y pensionados comprendidos en los incisos b) y c) precedentes, equivalente al porcentaje que establezca el Poder Ejecutivo sobre el sueldo anual complementario que les corresponda percibir conforme las leyes de la materia;
- e) Aporte mensual obligatorio de conformidad con el régimen legal del seguro de salud provincial, de los funcionarios, empleados, jubilados y pensionados comprendidos en los incisos b) y c) del presente artículo, equivalente al porcentaje que establezca el Poder Ejecutivo sobre las remuneraciones que les corresponda percibir por todo concepto, excluido el salario familiar, por cada una de las personas que no integre el grupo familiar primario y fuere afiliada al seguro de salud como persona a cargo del titular;
- f) Contribución mensual obligatoria de conformidad con el régimen legal del seguro de salud provincial, del Estado provincial, sus organismos descentralizados, entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado, paraestatales y municipalidades de la Provincia, equivalente al porcentaje que establezca el Poder Ejecutivo sobre las remuneraciones que corresponda abonar, por todo concepto, excluido el salario familiar;
- g) Contribución obligatoria de conformidad con el régimen legal del seguro de salud provincial, del Poder Ejecutivo de la Provincia, sus organismos descentralizados, entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado, paraestatales, municipalidades y Caja de Previsión Social, equivalente al porcentaje que establezca el Poder Ejecutivo sobre el sueldo anual complementario que corresponda abonar a los funcionarios y empleados dependientes de dichos organismos;
- h) Aportes, contribuciones u otros recursos que fueren afectados a regímenes de seguridad social a cargo del Instituto;
- i) Aportes, contribuciones u otros recursos que ingresaren con motivo de la administración o gestión servicios o prestaciones que se otorgaren a beneficiarios de otros regímenes, obras y servicios sociales;
- j) Contribuciones que se establezcan a los afiliados y beneficiarios por la prestación de servicios, coseguros, amortización de préstamos, intereses y multas;
- k) Las utilidades líquidas que arrojen los balances anuales en los porcentajes y de la manera que se establecen en el título siguiente de esta ley;
- l) Intereses y rentas que devenguen los recursos y bienes del Instituto;
- ll) Legados y donaciones que reciba el Instituto, como también aportes por afiliaciones subsidiarias;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- n) Quedan excluidos de la obligatoriedad de afiliación y aportes establecidos en el inciso c) del presente artículo, los jubilados y pensionados del Banco Provincial de Salta y Banco de Préstamos y Asistencia Social de Salta, cuyos beneficios provengan del desempeño de cargos en las mencionadas instituciones, quienes en forma definitiva deberán optar por el Instituto de Servicios Sociales Bancarios o el Instituto Provincial de Seguros. **(Inciso agregado por Art. 1° de Ley 6800/1994)**

Los ingresos previstos en el presupuesto provincial y todo otro compatible con la naturaleza y fines del Instituto y los que provengan por aplicación o cumplimiento de disposiciones legales y convencionales. **(Modificado por Art. 1° de Ley 5187/1977)**

Art. 22 bis.- Los bienes, y fondos del Instituto Provincial del Seguro afectados a la actividad de la Seguridad Social de dicha entidad, son inembargables. **(Agregado por Art. 1° de Ley 6680/1992)**

Art. 23.- El Estado Provincial de Salta a través de su Administración Central, organismos descentralizados, empresas del Estado, paraestatales, municipalidades, Caja de Previsión Social y todos los entes u organismos públicos y privados, nacionales, provinciales, municipales, gremiales y sindicales que por leyes o convenios quedaren encuadrados dentro de uno o más regímenes de seguridad social gestionados por el Instituto, actuará como agentes de retención de los aportes a cargo de su respectivo personal, jubilados y pensionados y los depositarán juntamente con las contribuciones a su cargo, dentro de los cinco días posteriores al pago de dichas remuneraciones o beneficios previsionales, en la cuenta especial que a tales efectos tenga el Instituto en el Banco Provincial de Salta, sus sucursales y agencias.

Dentro de las 48 horas de efectuados los depósitos se remitirá al Instituto copia de la boleta que acredite los mismos, acompañada de una planilla con carácter de declaración jurada donde se individualicen los montos retenidos a cada funcionario, empleado, jubilado o pensionado, con indicación del concepto a que responden. El plazo será de cinco (5) días para la Administración Pública provincial, nacional, municipalidades y sus reparticiones descentralizadas y autárquicas.

Art. 24.- La mora en el cumplimiento de los depósitos en el plazo establecido, devengará un interés igual al que cobre el Banco Provincial de Salta en sus operaciones de crédito comercial. Para la Administración Pública provincial, nacional, municipalidades y sus reparticiones, el interés comenzará a devengar transcurrido treinta (30) días desde el vencimiento de los plazos fijados en el artículo anterior.

La falta de remisión de los comprobantes y declaraciones juradas hará aplicable una multa de hasta \$100.000 por cada infracción. Cuando se trate de organismos estatales y sus reparticiones, no será de aplicación la multa, sin perjuicio de las sanciones que fueren pasibles sus funcionarios y empleados.

Las liquidaciones que practique el Instituto serán título ejecutivo suficiente y servirán de base para formular cargos y hacer efectivo los créditos cuando se haya incurrido en mora.

Art. 25.- Cuando los aportes, contribuciones, intereses, multas y demás créditos del Instituto, se ingresen al mismo con posterioridad a la fecha y plazos correspondientes a sus respectivos vencimientos, la deuda resultante se actualizará por el lapso transcurrido desde dicha fecha y hasta aquélla en que se efectúe el pago, a cuyo efecto se aplicará el régimen de actualización establecido por la Ley de la Nación N° 11.683 y sus modificatorias. Esta disposición no será de aplicación contra la Administración Pública provincial, municipalidades y sus reparticiones.

Art. 26.- En los casos de beneficiarios de los sistemas de seguridad social del Instituto que se desempeñen en más de un empleo o cargo, se deberán efectuar tantos aportes y contribuciones como



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

remuneraciones perciban aquéllos por cada uno de los empleos o cargos, en los porcentajes que correspondan según las disposiciones legales y convencionales de aplicación para cada régimen.

Art. 27.- Cuando ambos cónyuges y/o los integrantes del grupo familiar primario revistan en carácter de beneficiarios titulares de los regímenes de seguridad social del Instituto, se deberán efectuar los aportes y contribuciones por cada uno independientemente y en las proporciones individuales que correspondan.

Art. 28.- Las contribuciones y los aportes no serán obligatorios únicamente cuando estuvieren expresamente exceptuados por ley y siempre que las personas comprendidas gozaren en forma efectiva y permanente de beneficios y prestaciones de seguridad social equivalentes a los otorgados por el Instituto.

TITULO VI

Del capital, utilidades y garantías de las operaciones

Art. 29.- El ejercicio económico y financiero del Instituto se cerrará el 30 de junio de cada año. Para la confección del Balance General de los seguros generales se aplicarán las normas de Contabilidad y Plan de Cuentas dictadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación. Para la gestión de los seguros sociales se aplicarán las normas de estilo.

Art. 30.- El superávit que arroje el Balance de los seguros sociales serán destinados:

- a) Hasta un 20% como mínimo, para constituir una reserva de previsión general que será destinada a absorber quebrantos de los servicios sociales y/o cubrir los mayores aumentos de costos y aranceles médico-asistenciales;
- b) El excedente, a constituir una reserva de incremento patrimonial y/o la creación de un fondo para la ampliación y el mejoramiento de las instalaciones propias y de los servicios sociales.

Art. 31.- De las utilidades líquidas y realizadas que arroje el Balance de los seguros comerciales, se determinarán por el Directorio las proporciones para la constitución de las reservas siguientes:

- a) Reservas de Previsión General;
- b) Reserva de Incremento Patrimonial;
- c) Reserva con destino específico, tales como: Inversiones de bienes, títulos públicos, etcétera;
- d) Fondo Participación de Utilidades a los Seguros Sociales, el que será destinado preferentemente a absorber quebrantos, incrementar el patrimonio y/o mejorar los servicios sociales;
- e) Fondo especial destinado a la investigación, capacitación y orientación profesional, hasta un 10% como máximo.

Art. 32.- Las operaciones que realice el Instituto Provincial de Seguros son garantidas por la provincia de Salta, que también tomará a su cargo los quebrantos que pudieran arrojar los seguros sociales luego de transferido el porcentaje de utilidades de acuerdo con lo establecido en el artículo precedente.

TITULO VII

Del régimen contable, jurídico y de contralor

Art. 33.- El Instituto organizará su propio sistema contable que deberá ajustarse a las normas impuestas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, y a las modalidades requeridas para actuar como gestor de seguros sociales; no siéndole de aplicación las disposiciones contenidos en la Ley de Contabilidad de la Provincia sino de manera supletoria.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 34.- El Poder Ejecutivo de la Provincia ejercerá mediante auditorías, la fiscalización legal, económica, patrimonial contables y de cuentas generales del Instituto, de acuerdo con la reglamentación que se dicte al respecto.

Art. 35.- Todos los actos, contratos y relaciones emergentes de la actividad aseguradora y gestora de seguros del Instituto, se regirán por las normas legales y de estilos comunes a dichas actividades. Los actos de pura administración y los contratos, convenciones y relaciones, en cuanto a su faz administrativa, se regirán por las disposiciones de esta ley y por las normas legales que al efecto se dicten; supletoriamente, por el Derecho Administrativo Provincial, en los casos de duda sobre la norma jurídica aplicable, deberá estarse por lo que facilite con agilidad, oportunidad y eficiencia, la gestión y actividad del Instituto en cumplimiento de sus objetivos.

Art. 36.- Los bienes del Instituto, su actividad aseguradora e inversora, la gestión de los seguros sociales, como así sus operaciones, actos y contratos, actuaciones judiciales y los actos de sus representantes y apoderados y/o los que resulten contribuyentes forzosos o de derecho, quedan exentos de todo impuesto, contribución o tasa de carácter provincial y de las municipalidades de la provincia de Salta. El Instituto gestionará ante el Estado nacional, las provincias y sus municipalidades idénticas exenciones.”

Art. 2º.- Derógase las Leyes 1.243/50; 3.438/59; 3.814/64; 3.955/64; los artículos 3º, 9º, 20 y 24 de la Ley 4.490/72 y toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 3º.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

GADEA - Cornejo - Aguilar - Escotorín - di Pasquo

DEROGADO

